

# LEY 379 DE 1997

(julio 9)

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Estadística, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, las matemáticas, la informática y las humanidades en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de proceso en los cuales se efectúen recolección, ordenamientos, evaluación, control, captura y crítica de la información así mismo en el diseño de modelos matemáticos, económicos y administrativos que se utilizarán en toda entidad pública, privada, universidad, entidad dedicada a la investigación que necesite de este proceso para tomar decisiones.

Artículo 2º. Quien dentro del territorio de la República de Colombia ejerza o decida ejercer la profesión de Estadístico deberá acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Estadístico, conferido por cualquier Universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo: Quienes hayan obtenido u obtengan título profesional de Estadístico en el extranjero, para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto 2150 de 1995.

Artículo 3º. Están legalmente autorizados para obtener el certificado de tecnólogo en estadística del Consejo Profesional de Estadística quienes acrediten su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de tecnólogo en estadística, conferido por cualquier universidad o institución universitaria.

Artículo 4º. Están impedidos para usar el título de estadístico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la estadística en el país no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acredite como prácticos o empíricos y diplomas que sólo correspondan a currículum incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo 1º. Pueden ser auxiliares de estadístico las personas a las cuales se refiere el artículo anterior bajo la dirección y responsabilidad de un estadístico o de un tecnólogo en estadística, las personas que presenten un certificado de haber cursado íntegramente el pénsum de estudios de Escuelas Técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios hayan merecido la aprobación del Gobierno Nacional y las personas que sin haber hecho los estudios precitados hayan obtenido una práctica de cinco años como mínimo como Auxiliar de Estadística.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior que otorguen el título de Técnico Profesional en Estadística y las demás Instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas estipulados en el presente artículo deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo 3º. Las personas que tengan dicho certificado, constancias, diplomas o títulos que lo acrediten como auxiliares de estadística y que hayan sido obtenidos en el exterior, deberán someterse a lo establecido para los Estadísticos titulados en los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º. Las firmas comerciales destinadas al tratamiento de información estadística que incluye la recolección, procesamiento, análisis y divulgación de los resultados estadísticos, estarán obligados por la presente ley, a contar con la asistencia técnica de un estadístico, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el Decreto reglamentario.

Artículo 6º. La planeación, dirección, ejecución, supervisión y el control técnico en los estudios, proyectos e investigaciones que realicen las entidades públicas, cuya función requiera conocimientos de Estadística, serán encomendadas a Estadísticos que tengan la correspondiente matrícula concedida por el Consejo Profesional de Estadístico.

Artículo 7º. Las Entidades o Sociedades Industriales o Comerciales o de Investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la estadística, deberán contar con los servicios con dedicación total o parcial, según lo estipule el

Decreto reglamentario de la presente ley, de por lo menos un Estadístico de nacionalidad colombiana, que posea matrícula o título según sea el caso.

Parágrafo: Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de Estadística, contemplada en el artículo 1º de la presente ley y su parágrafo.

Artículo 8º. Toda entidad, sociedad industrial, comercial o de investigación dedicada parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística deberá tener por lo menos un 90% de los estadísticos a su servicio de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1º. En los casos en que la naturaleza del tratamiento de la información estadística exija en un comienzo un mayor porcentaje de profesionales en Estadística extranjeros, el cumplimiento de este artículo se registrará por la siguiente norma: La entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un año contado a partir de la iniciación de trabajos en el país, para dar la capacitación en el respectivo proceso, a los Estadísticos colombianos necesarios y suficientes para reemplazar a los Estadísticos extranjeros contratados, hasta completar el 90% de que trata el artículo anterior.

Artículo 9º. Los jefes de las dependencias relacionadas con las estadísticas de las entidades oficiales o semioficiales involucradas en los planes de desarrollo industrial del país deberán ser Estadísticos titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Estadísticos.

Artículo 10. En las propuestas, licitaciones o concursos públicos del tratamiento de información estadística ante entidades oficiales o semioficiales, la firma beneficiada debe estar conformada por lo menos en el 70% de Estadísticos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional.

Artículo 11. Los docentes vinculados a la educación formal de bachillerato que dicten las cátedras de Estadística, deberán ser tecnólogos en Estadística, legalmente reconocidos por el Consejo Profesional de Estadística o personas que tengan mínimo tres (3) años de experiencia en la docencia y hayan hecho, mínimo un curso sobre estadística descriptiva en una universidad reconocida por el ICFES.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Estadístico con matrícula para los siguientes cargos:

a) La asesoría técnica referente a la evaluación de proyectos de inversión con fondos de instituciones financieras tanto oficiales como semioficiales y privadas.

b) Consultorías o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas total o parcialmente al tratamiento de la información estadística, conferidos por la autoridad judicial o administrativa.

c) Los cálculos y proyecciones de la información a través del tiempo de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística.

Parágrafo: La autoridad a la que se refiere el presente artículo será la que revise y apruebe las operaciones financieras de las entidades crediticias establecidas en el país y que conceden para los fines antes mencionados.

Artículo 13. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente ley ejerzan la estadística en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Estadística, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales o sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
2. El Director Nacional de Planeación o su delegado
3. El Director del Dane o su representante.
4. Un representante del cuerpo docente de cada una de una de las universidades nacionales con programas de pregrado o postgrados en Estadística.
5. Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de estadísticos.

Parágrafo. Los representantes de la Asociación Colombiana de Estadísticos y de las universidades reconocidas y aprobadas serán estadísticos titulados y matriculados.

Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Estadística desempeñarán sus funciones *ad honorem* y su periodo será de dos (2) años.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Estadística, tendrá su sede permanente en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus formas de financiación.

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al registro profesional correspondiente y otorgar las respectivas certificaciones.

c) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos.

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley sancionar o cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional.

e) Colaborar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Estadísticos colombianos mediante elevados patrones de ética, educación conocimientos, retribución y ejecutorias científicas, tecnológicas y administrativas.

f) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en Estadística y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostenten dichos títulos.

g) Los demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las

asociaciones profesionales y sociedades científicas técnicas y administrativas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos, de la Asociación colombiana de Estadísticos.

Artículo 17. Nómbrase a la Asociación Colombiana de Estadísticos como cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo y labores relacionadas con las actividades de la estadística, mencionados en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. Para el desarrollo de estos planes, la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística solicitará la consultoría de la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 18. El departamento jurídico de la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Nacional de Estadístico conocerán sobre el incumplimiento de uno o cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 19. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su expedición

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese,

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 9 de julio de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1702 DE 1997

(julio 3)

por el cual se confiere la Condecoración "Servicios Distinguidos en Orden Público" a un personal del Ejército Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 26 del Decreto 1880 de 1988, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1880 de 1988, la Condecoración "Servicios Distinguidos en Orden Público" se conferirá a los miembros de las Fuerzas Militares, cuando el Gobierno considere que han llevado la paz, la tranquilidad y el progreso a la jurisdicción que se les ha encomendado;

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 26 del decreto antes citado, esta condecoración podrá otorgarse a un mismo individuo tantas veces cuantas se haga acreedor a ella, en acciones diferentes;

Que el personal que se relaciona en el presente decreto, se distinguió en operaciones contra grupos subversivos realizadas en diferentes regiones del país, logrando resultados significativos en beneficio de la paz y la tranquilidad ciudadana;

Que corresponde al Gobierno Nacional reconocer el esfuerzo y exaltar al personal de las Fuerzas Militares que con sus servicios contribuyen al mantenimiento del orden interno de la Nación,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Confiérese la Condecoración "Servicios Distinguidos en Orden Público" al siguiente personal del Ejército Nacional, así:

Por tercera vez:

1. TCINF Carlos Murcia Nieto 7300307

Por primera vez:

1. CTCAB Jairo Enrique Mendoza Ochoa 8705059

2. SSCAB Pablo Antonio Ruiz Carrillo 8422467

3. CSIMI Yeiro José Trujillo Pacheco 78749031

Parágrafo. La condecoración será impuesta al personal en acto especial, de acuerdo con el Reglamento de Ceremonial Militar.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1724 DE 1997

(julio 4)

por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

#### DECRETA:

Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Organos y Ramas del Poder Público.

Artículo 2º. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.

Artículo 3º. En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto 1384 de 1996, el artículo 5º del Decreto 55 de 1997, el artículo 8º del Decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*